- 1 -

Lima, cinco de marzo de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad -concedido vía queja excepcional- interpuesto por el procesado Jaime Huisa Linares contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y tres, del catorce de julio de dos mil diez, que confirma la de primera instancia de fojas quinientos veintidós del veintiséis de marzo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Abigeato, sub tipo hurto agravado de ganado vacuno totalmente aieno én easa habitada y con rotura de obstáculos, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijando concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que debe abonar en forma solidaria a favor del agraviado Francisco Aguilar Ccalla; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del procesado Jaime Huisa Linares en su recurso formalizado a fojas quinientos cincuenta y nueve, esgrime como agravios: i) que, los numerales uno, dos, tres y cuatro de la resolución impugnada es una reproducción de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y solamente los numerales cinco y seis hacen un breve análisis para justificar la decisión del A quo, que considera muy ligero, además se omite la mención de las normas legales aplicables al caso, consiguientemente, no se cumple con una de las garantías de la Administración de Justicia, cual es, la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, lo que significa una violación a la Tutela Jurisdiccional establecida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Carta Magna; ii) igualmente, se viola el principio de

- 2 -

Legalidad, porque la conducta del procesado no se adecua al tipo penal imputado, pues no se ha demostrado con pruebas materiales que haya participado directamente de la sustracción de los animales de propiedad del agraviado, así como tampoco existen medios probatorios que demuestren su desplazamiento con dicho ganado desde el lugar en que se produjo la sustracción; iii) que, no existen testigos del momento de la sústracción o realización del delito, ya que todos los testigos de cargo declaran sobre hechos posteriores, en tanto que los ofrecidos por su patrocinado declaran sobre su presencia en la Ciudad de Quillabamba en la fecha de los hechos; iv) finalmente, la variación de las declaraciones del encausado de ningún modo constituye prueba de cargo en su contra, si se tiene en cuenta la justificación que el mismo dio en su oportunidad, ni la autoinculpación es prueba si no se encuentra corroborada por otros medios probatorios. Segundo: Que la sustentación fáctica que contiene la acusación fiscal de fojas cuatrocientos once, concretamente respecto al delito contra el Patrimonio en su modalidad de Abigeato, sub tipo hurto agravado de ganado vacuno, recaído contra el recurrente, incide en lo siguiente: que, Jaime Huisa Linares y Luis Alberto Aguilar Duran, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se encuentran en la calle Arica de la Localidad de Sicuani, donde el segundo de los nombrados le ofrece en venta ganado vacuno, para ello se constituyen a la localidad de San Pedro, donde verifican la existencia de los semovientes, pactando la compra de seis cabezas de ganado por el valor de setecientos nuevos soles cada una; el día veintitrés de noviembre Jaime Huisa Linares le hace la entrega de mil quinientos nuevos soles a Luis Alberto Aguilar Duran como adelanto por la venta del ganado; el veintiséis de noviembre del citado año, nuevamente el primero de los nombrados le hace la entrega de doscientos nuevos soles para pagar el transporte del ganado 4, a su

- 3 -

vez, se dirigen a las inmediaciones de "La Bombonera", donde se encuentran con el encausado Carlos Merma Torres, quien como propietario del camión Fuso es contratado para transportar el ganado vacuno a la localidad de Quillabamba; siendo así que con fecha veintisiete de noviembre, Jaime Huisa Linares nuevamente le hace un giro radial de doscientos nuevos soles a Luis Alberto Aguilar Duran con el fin de que transporte el ganado, el que se realiza el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, en horas de la noche, arribando a la localidad de Quillabamba al día siguiente, transportando diez cabezas de ganado en él vel⁄igulo de propiedad de Carlos Merma Torres, no llegando a dicha localidad Aquilar Duran, quien por teléfono le solicitó a Jaime Huisa Linares que venda cuatro cabezas de ganado adicionales que le había enviado. Tercero: Que, la tutela judicial es una garantía esencial del justiciable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no, favorable a las pretensiones formuladas; que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo ciento treinta y nueve înciso cinco de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia en la que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta. Así, señala el Tribunal Constitucional que "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido prima facie, siempre exista: constitucional se respeta, que fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se

- 4 -

encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"[1]. Cuarto: Que, al impugnar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado en lo Penal Transitorio de la Provincia de Canchis fojas quinientos treinta y tres-, el procesado Jaime Huisa Linares alega: i) que, en autos existe ausencia completa de medios probatorios de cargo que acrediten su responsabilidad penal, dado que solamente existe la sindicación del agraviado Francisco Aguilar Ccalla en su manifestación policial de fojas siete y siguientes, la que ratifica en su preventiva de fojas ciento dos, constituyendo aquélla una afirmación originada de una información de terceros y no porque le conste a él mismo; ii) que, Jaime Huisa Linares no estuvo en la fecha y lugar de los hechos, ya que se Íngliaba en la ciudad de Quillabamba, lo que prueba con las testimoniales de Isabel Quispe Chango y de Ronald Tocre Ccanto; además que un día antes, concretamente el veintisiete de noviembre de dos mil seis, emprendió viaje de Sicuani hacia el Cusco y, el mismo día, a Quillabamba, conførme emerge de los pasajes que obran a fojas veintidós, lo que no fue mencionado por el Juez en la sentencia; iii) asimismo, Carlos Merma Torres, chofer del vehículo que transportó los vacunos hacia la ciudad de Quillabamba -en su testimonial de fojas trescientos treinta y siete-, narra con detalles que fueron Luis Alberto Aguilar Duran y Jimmy Coello Choque quienes en la fecha de los hechos embarcaron el ganado en la localidad de San Pedro, no siendo mencionado en ese acto al procesado Jaime

^[1] STC. 4348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005. Fundamento 2.

- 5 -

Huisa Linares; iv) que, el hecho de que Jaime Huisa Linares haya variado sus declaraciones -manifestación policial e instructiva-, además de haber sido justificado el motivo de ello, no constituye por sí sola prueba material de la realización del delito, pues, no obstante ello, en dicha oportunidad estuvo en Quillabamba. **Quinto:** Que, al elevarse los autos ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis - Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se expidió la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil diez -obrante a fojas quinientos cincuenta y tres-, confirmando la de primera instancia, señalando únicamente -luego de limitarse a reproducir textualmente varios extremos de ésta (véase los fundamentos uno, dos, tres y cuatro)-, lo siguiente: "si bien es cierto que el Juez no ha hecho referencia a los boletos de viaje como las declaraciones testimoniales de descargo de Isabel Quispe Chango, Ronal Torre Ccanto y declaraciones testimoniales de cargo de Wenceslao Rodríguez Monzón, Alfredo Aguilar Arosquipa, Fredy Zúñiga Monzón e Ignacio Rodríguez Monzón, no significa que el valor de dichas pruebas puedan cambiar la decisión del Juez, adenhás es verdad que sus declaraciones instructivas prestadas por el acúsado no han sido uniformes en el proceso resultando de por sí contradictorias. Por otro lado, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que se ha llegado a probar fehacientemente que el acusado ha participado en los hechos delictivos, además se encuentra acreditado conforme las declaraciones testimoniales que han narrado la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, concluyendo que las pruebas valoradas causan convicción y que la actividad probatoria desplegada en el proceso permiten confirmar la hipótesis criminosa recaída contra el acusado" -véase fundamento cinco y seis-. En tal sentido, del tenor de la sentencia materia de grado se evidencia que ésta vulneró el deber de motivar en forma adecuada su objeto de decisión, por ende, también la

e, rambien la

- 6 -

garantía genérica de tutela judicial efectiva, previstos en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado -situación que es más notoria aún con la incongruencia contenida en la resolución de vista, cuando se consigna: "de conformidad", en referencia al dictamen del señor Fiscal Superior, no obstante que el criterio del Ministerio Público es en el sentido de que se declare nula la apelada (ver fojas quinientos cuarenta y seis)-; por lo que no se puede considerar cumplida esta exigencia constitucional, en tanto es necesario que la decisión judicial se encuentre precedida de una argumentación legal y de los hechos que la fundamente en función a los agravios formulados por el apelante Jaime Huisa Linares, los que no ha cumplido con absolverlos; que, la exigencia de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se vinculan directamente con el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, en tal virtud se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso primero y última parte del artículo doscientos poventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, lo que evidentemente impiden que este Supremo Tribunal pronunciamiento de fondo, correspondiendo declarar la nulidad de la impuanada, debiendo emitirse nueva resolución por otro Colegiado. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fojas quipientos cincuenta y tres, del catorce de julio de dos mil diez, que confirma la de primera instancia de fojas quinientos veintidós del veintiséis de marzo de dos mil diez, que condena a Jaime Huisa Linares como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Abigeato, sub tipo hurto agravado de ganado vacuno totalmente ajeno en casa habitada y con rotura de obstáculos, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijando por concepto de

-7-

reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado Francisco Aguilar Ccalla; **DISPUSIERON** se emita nueva resolución de vista por otro Colegiado Superior, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo

SS.

LECAROS CORNEJO

Prado Saldarriaga.-

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (10)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

IVB/baz